



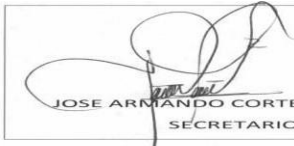
**JUZGADO CIVIL CIRCUITO CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto No. 177 del 07-03-23, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Termino corrió:

- Notificación auto que rechaza: 08-03-23, mediante estado electrónico No. 033.
- Termino para reponer y apelar de tres días: 09, 10, y 13 de marzo de 2023.
- Presentación del recurso: 13 de marzo de 2023 a las 09:35 a.m.

Sírvase proveer. Marzo 21 de 2023.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Sevilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No.250
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00017-00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante	NATALIA MARQUEZ DIAZ
Demandado	INVERSIONES MACONDO ESCOBAR S. A. S.
Tema	Niega Reposición, concede apelación.

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte demandante dentro del término legal concedido, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dispuso rechazar la presente demanda.

Como sustento del recurso, el recurrente manifiesta que, contrario a las consideraciones de este Despacho, se había podido establecer con precisión y claridad, las pretensiones establecidas dentro de su escrito de demanda. De igual modo señaló que “(...) *las causales aducidas para inadmitir la demanda no se encuentran en la lista que el legislador en forma taxativa estableció en el artículo 90 del C.G.P.*”; y que no obstante lo anterior, se había procedido a dar cumplimiento a la orden dictada por este Estrado judicial mediante auto No. 139 del 23-02-23 por el cual se inadmitió la demanda. En tal sentido precisó que la mora incurrida por parte de la demandada había corrido desde el mismo inicio de la operación, esto es desde el momento en que se le desembolsó el dinero (10 de diciembre de 2019), razón por la cual los abonos reportados en el hecho 7 de la demanda se habían imputado a intereses moratorios; que a su turno tampoco había cumplido con la obligación de pagar el capital de \$ 400.000.000 estipulado en el título valor base de recaudo, la cual había vencido el 31 de agosto de 2021.

Con todo ello, indicó que los abonos realizados “*alcanzaron a cubrir los intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2019 (fecha del desembolso) hasta el 10 de septiembre de 2021, motivo por el cual se pretenden intereses moratorios a partir del 11 de septiembre de 2021*”

De cara a las anteriores manifestaciones, y teniendo en cuenta los fundamentos en los cuales se sustenta el recurso presentado por la parte demandante, sea del caso advertir a la misma, que el hecho de no haber sido indicada causal de inadmisión de aquellas contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, no es óbice



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**

para detectar o revelar aspectos que denoten ambigüedades o situaciones que lleven a la duda a la hora de emitir pronunciamiento que disponga librar en debida forma la orden de mandamiento de pago que se pretende adelantar con la actual ejecución, pues, como en efecto fue señalado por este Despacho, en aplicación al inciso 1° del art. 430 del Código General del Proceso *“el juez librará mandamiento...en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Aspecto que se encuentra respaldado de cara a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82, ibidem, según el cual *“la demanda con que se promueva todo proceso”* deberá determinar *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Que conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo de presente el hecho de que las pretensiones de la demanda con la cual fue promovido el actual proceso, representaron para el Despacho innegable incertidumbre a la hora de estudiar la posibilidad para librar la eventual orden de pago procurada, es que se tomaron las decisiones que hoy son materia de reproche. Ahora bien, sea del caso advertir que los fundamentos por los cuales se sustenta el recurso materia de estudio no tienen vocación de prosperidad; ello por cuanto y si bien se manifiesta por parte del recurrente que *“la obligación de pagar intereses remuneratorios no fue atendida por la ejecutada dentro del plazo convenido, por lo que desde el inicio del crédito se causaron interés (sic) moratorios.”*, razón por la cual se adujo que *“(…) los abonos reportados en el hecho 7 de la demanda se imputaron a intereses moratorios”*, lo cierto es que dicha situación no está claramente determinada de cara a las pretensiones en que se funda la presente demanda, en consonancia con los hechos referidos con la misma.

Conforme a lo anterior, sea del caso evidenciar que si bien se aduce indicar la constitución de la mora desde el mismo momento en que fue suscrito el título, no se pormenorizó de manera detallada la forma en que se consolidaron los pagos, para así determinar dicha afirmación, pues si bien se informa que *“se pretenden intereses moratorios a partir del 11 de septiembre de 2021”*, dado que los abonos realizados alcanzaron a cubrir los intereses moratorios *“desde el 10 de diciembre de 2019 (fecha del desembolso) hasta el 10 de septiembre de 2021”*; lo cierto es que conforme al informe de pagos reportado al numeral “7” del acápite de *“HECHOS”*, se encuentran relacionados pagos posteriores a la fecha en que se aduce haber puesto al día y constituido nuevamente en mora, como se puede observar a PDF. 03, pág. 2 del expediente electrónico:

7. La parte demanda ha efectuado los pagos que se relacionan a continuación

FECHA	VALOR
14/07/2020	\$5.323.322.
07/08/2020	\$11.200.000
03/10/2020	\$11.200.000
08/12/2020	\$5.600.000
06-02-2021	\$5.600.000
21/03/2021	\$11.200.000
03/05/2021	\$5.600.000
22/07/2021	\$9.607.425
27/08/2021	\$5.812.425.
21/10/2021	\$11.311.740
12/01/2022	\$11.141.088
24/01/2022	\$35.678.700.
02/03/2022	\$11.704.860
13/04/2022	\$7.473.400.
19/05/2022	\$6.511.864.
03/10/2022	\$11.200.918.
25/10/2022	\$11.229.804.
11/11/2022	\$11.246.204

Que las referidas imprecisiones conllevaron al despacho a declarar la inviabilidad para librar mandamiento de pago, al no haberse subsanado en debida forma los defectos que adolecieron su libelo genitor, razón por la cual habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 177 del 07-03-23. Para concluir este aspecto, la demanda fue debidamente inadmitida, y al intentar subsanarse por activa, no se cumplió con la claridad en las pretensiones



JUZGADO CIVIL CIRCUITO CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

que se había exigido previa y precisamente. No obstante lo anterior, y de cara a lo estatuido en el artículo 321 del Código General de Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)”

Así mismo, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322, ibidem, prevé el trámite del recurso de apelación, disponiendo que:

“(...)”

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Que conforme a la normatividad en cita, se tiene que el recurso de apelación interpuesto en subsidio es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el efecto suspensivo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del referido CGP.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 177 del 07-03-23, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, en contra del auto 177 del 07-03-23.



JUZGADO CIVIL CIRCUITO CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** por secretaría el expediente contentivo de la presente actuación de manera electrónica, y siguiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a la oficina de APOYO JUDICIAL-Sección Reparto de Guadalajara de Buga, para que sea sometida a reparto entre los magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 23 de marzo de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 042 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c73d3c14aebefd81f4c3cddcc4fa716aa86d45d49424aaefc7155cd46ef834**

Documento generado en 22/03/2023 07:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>